

RECURSO CONTRA AUTO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO PRO ESTADO DEL 11 DE ENERO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO 1075 DE 2015

carolina ramirez jimenez <caroramirez_abogada@yahoo.com>

Lun 16/01/2023 16:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 1075 DE 2015**

DEMANDANTE: YOLANDA JIMENEZ DE RAMIREZ y CAROLINA RAMIREZ JIMENEZ

Respetados

encontrándome dentro del término me permito allegar memorial contentivo de recurso contra el auto del 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso del asunto.

CAROLINA RAMÍREZ JIMÉNEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA
Teléfono Celular: 3133916941
e-mail: caroramirez_abogada@yahoo.com, carolinaramirezjimenez@gmail.com
www.CAROLINARAMIREZ_CO
Bogotá DC — Colombia



CAROLINA RAMÍREZ JIMÉNEZ

ABOGADA ESPECIALIZADA

Teléfono Celular: 3118067482
e-mail: carolinaramirezjimenez@gmail.com,
caroramirez_abogada@yahoo.com,
www.CAROLINARAMIREZ_CO
Bogotá DC — Colombia

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
No. 1075 DE 2015**

**DEMANDANTE: YOLANDA JIMENEZ DE RAMIREZ y CAROLINA RAMIREZ
JIMENEZ**

CAROLINA RAMIREZ JIMENEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 155.464, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en NOMBRE PROPIO como demandante y como apoderada de la señora YOLANDA JIMENEZ DE RAMIREZ, dentro del presente proceso de pertenencia, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el inciso segundo del párrafo 2 del auto del pasado 19 de diciembre notificado por estado el 11 de enero del corriente, que reza: *“además deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 3 del numeral 2 del auto del 5 de agosto de 2022 (archivo 37) en cuanto a que deberá efectuar la notificación de la mencionada en la totalidad de las direcciones reportadas”*(...), en los siguientes términos:

El pasado 8 de noviembre de 2021, su despacho profirió un auto de control de legalidad que buscaba subsanar una posible irregularidad procesal ordenando de forma oficiosa requerir a dos despachos solicitar información de notificación de la demandada señora Sonia Joya, de una parte y de otra en el numeral 1.2. de este mismo auto indico *“En el evento en que se identifique una dirección física o electrónica de notificación, se dispone que la parte demandante proceda a efectuar la notificación en los términos de los artículos 291 a 292 del CGP o ¹del Decreto 806 de 2020.”*

En este momento esta apoderada dio cumplimiento de envío notificación mediante correo electrónico allegado al despacho, no obstante, el pasado 5 de agosto de 2022 su despacho no tuvo en cuenta la notificación como quiera que no se allegó comprobante de certificación

¹ El subrayado es mío.

**...Continuación DEMANDA DE PERTENENCIA INMUEBLE CASA 43 CALLE 6ª No. 89-47.
TINTALA FASE VI.**

de recibido del correo.

Ordenando nuevamente en su numeral 2.- *“Conforme a lo anterior, deberá efectuar de nuevo la correspondiente notificación a la señora Sonia María Joya Marín en los términos del numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, en el evento en que se realice en una dirección electrónica ² de conformidad con los artículos 291 a 292 si se realiza en las direcciones físicas”.*

En el mismo sentido esta apoderada dio cumplimiento y se allego certificación de notificación electrónica que por error ajeno a la voluntad de la suscrita, tal como se demuestra en la imagen del correo que acompaño al presente escrito, donde se suministró la información correcta a la empresa que certifica los correos, es equivocada, lo cual advirtió el despacho en auto del pasado 19 de diciembre de 2023, y que ya se dispuso su corrección por parte de la suscrita, notificación que será allegada nuevamente a penas se obtenga la certificación correspondiente.

No obstante, lo anterior si bien es cierto, por causa del error enunciado no se ha dado cabal cumplimiento de lo ordenado por su despacho con respecto de la notificación virtual, también lo es que el despacho no puede imponer cargas adicionales a las ordenadas en el auto de control de legalidad, y por la ley, en el entendido que el auto de control de legalidad y el del 5 de agosto dio la posibilidad a las demandantes en debida forma de notificar por vía de la ley 2213 de 2022 o por vía ordinaria del código general del proceso 291 y 292, esto es por vía electrónica y por vía física.

Ahora bien, la advertencia de que las notificaciones a realizarse deberían de realizarse a todas las direcciones suministradas por los despachos, la ha entendido esta apoderada y como lo dispone la norma que debe ser de la totalidad de las direcciones de los dos caminos procesales procedentes, es decir direcciones electrónicas o direcciones físicas, y así se procedió.

Sin embargo, en el auto que es objeto de este recurso su reiteración e imperativo específico del inciso 2 del párrafo 2, dándole una interpretación y alcance diferente a lo ordenado inicialmente en el auto de control de legalidad y en el auto del pasado 5 de agosto de 2022 *“además deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 2 del auto del 5 de agosto de 2022 (archivo 37) en cuanto a que deberá efectuar la notificación de la mencionada en la totalidad de las direcciones reportadas”*(...), pues precisa de forma

² El subrayado es mío.

**...Continuación DEMANDA DE PERTENENCIA INMUEBLE CASA 43 CALLE 6ª No. 89-47.
TINTALA FASE VI.**

específica que deberá efectuarse la notificación a todas las direcciones reportadas, mandato que además de imponer una carga innecesaria a las demandantes es contrario a la ley, pues él legislador al crear una alternativa para proceder a la notificación personal lo hizo esencialmente a fin de evitar más traumatismos en una justicia que por demás es lánguida y eternizada.

En el actual ordenamiento jurídico es factible la implementación de estas dos modalidades y cualquiera de ellas es plenamente válido y así lo dispuso su despacho en el auto de control de legalidad donde otorga en debida forma facultades a las demandantes para agotar cualquiera de los dos caminos legislativos.

El Código General del Proceso establece para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas³.”(...)

Si bien es cierto la ley 2213 de 2022, no deroga desde ningún punto de vista los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que actualmente es posible acudir a estas dos disposiciones a fin de efectuar la notificación personal, no significa que el demandante pueda mezclar estos dos mecanismos a su antojo y menos que el A-quo pueda exceder su competencia

**...Continuación DEMANDA DE PERTENENCIA INMUEBLE CASA 43 CALLE 6ª No. 89-47.
TINTALA FASE VI.**

exigiendo el agotamiento de las dos vías, pues tal como lo sostuvo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente dentro del radicado STC8125-2022 dijo: que a pesar de que la antigua notificación personal y por aviso siguen vigentes (291 y 292) **“ sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)⁴”**, razón por la cual la persona que está realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación.

En consideración de lo anterior le solicito a su señoría reconsiderar su pedimento que a todas luces es contrario a la ley porque el estatuto procesal como lo resalte anteriormente establece que si se registran varias direcciones la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas, por lo que su pedimento de que sea en absolutamente todas las direcciones aportadas por los despachos requeridos, resulta contraria a la ley , habida cuenta que si bien es cierto, el despacho advierte una posible irregularidad, en la notificación no lo es menos que existen actos procesales vigentes y en firme como el nombramiento del curador de la señor Sonia Joya y su correspondiente contestación de demanda, actos los cuales hasta el momento no han sido anulados y de los cuales ni se ha corrido el correspondiente traslado, además que garantizan el debido proceso y el derecho de contradicción de la demandada; Ahora bien, es completamente válido que su señoría en su deber oficioso como director de este litigio tome las medidas necesarias a fin de garantizar el debido proceso y evitar nulidades futuras, lo que no es valido es que coloque cargas procesales no contempladas en la ley, a la parte demandante despues de más de 7 años de iniciado el proceso, habida cuenta que esta apoderada opto por notificar con la ley 2213 de 2022, para así cumplir con este presupuesto procesal.

Por lo anterior le solicito dejar sin efecto el aparte del requerimiento del auto recurrido **“además deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 3 del numeral 2 del auto del 5 de agosto de 2022 (archivo 37) en cuanto a que deberá efectuar la notificación de la mencionada en la totalidad de las direcciones reportadas”(..)**, y en su lugar estarse a lo dispuesto en el auto de control de legalidad en su numeral 1.2. y tener como subsanado este presupuesto procesal apenas esta apoderada allegue la certificación correcta de la notificación virtual realizada.

ANEXO.

Pantallazo del correo enviado a la empresa de certificación de notificaciones donde se suministra el correo de forma correcta por esta apoderada.

³ La negrita y subrayado es mío.

**...Continuación DEMANDA DE PERTENENCIA INMUEBLE CASA 43 CALLE 6ª No. 89-47.
TINTALA FASE VI.**

Del Señor Juez.

Cordialmente,

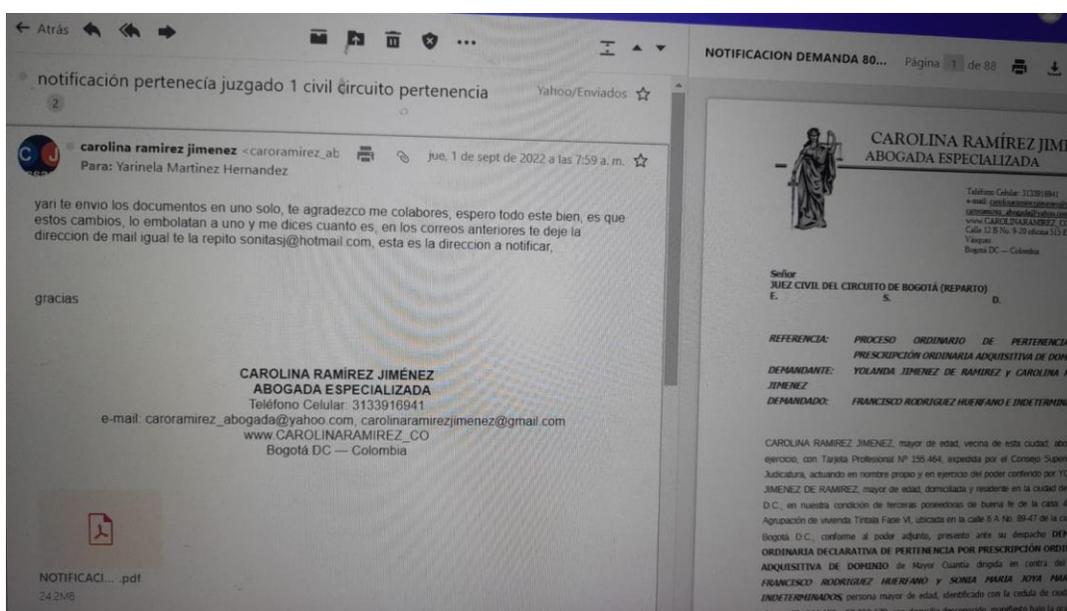


CAROLINA RAMÍREZ JIMÉNEZ

C.C. 35.423.052

T.P. 155.464 del C.S. de la J.

Anexo.



⁴ La negrita es mía